

VISTO

La necesidad de regular y controlar las instalaciones destinadas a la crianza de aves de corral y de cerdos en el ámbito de la Provincia, y,

CONSIDERANDO

Que dichas instalaciones pueden generar problemas ambientales de grado diverso;

Que la Dirección de Bromatología y Medio Ambiente tiene como misión mantener actualizada la legislación ambiental;

Que las políticas fijadas por el Gobierno Provincial tienden a promover la participación de la comunidad en la gestión ambiental y la descentralización de tareas de control en los Municipios.

Por ello:

EL DIRECTOR DE BROMATOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

DISPONE

Artículo 1° A partir de la promulgación de la presente, la misma será tenida como regimen sanitario en la explotación, o tenencia de aves de corral y cerdos en el ámbito de la Provincia.

Artículo 2° A los efectos de la aplicación de la presente disposición, los municipios que adhieran a ésta, deberán determinar tres zonas, a saber:

1°) Zona residencial exclusiva: donde estará prohibida la existencia de criaderos de cualquier categoría,

2°) Zona residencial mixta: donde se admitirán solo explotaciones familiares

3°) Resto del ejido, comprendida entre el límite de la zona residencial mixta hasta los límites del ejido comunal, donde podrán instalarse explotaciones familiares y/o comerciales. En el caso de las comerciales deberán contar con autorización municipal y el certificado de funcionamiento expedido por la Dirección de Bromatología y Medio Ambiente de la Provincia.

Artículo 3° A los efectos de la aplicación de la presente Disposición, dispónese a dividir la categoría de las distintas explotaciones en:

1°) Familiar: aquellas que no excedan las veinte aves de corral por establecimiento o la tenencia de cerdos no excedan el número de dos.

2º) Industriales o comerciales: aquellos establecimientos cuyo número de aves o cerdos exceda el número fijado en el apartado anterior.

Artículo 4º En la zona residencial mixta solamente está autorizada la existencia de explotaciones familiares, las que deberán observar los siguientes requisitos:

1º) Para la tenencia de aves de corral:

I) Una existencia no superior a 20 aves cualquiera sea la edad de las mismas.

II) La superficie destinada a gallineros no podrá ser inferior a un metro cuadrado cada cuatro aves.

III) La citada superficie se deberá encontrar separada de la casa habitación como así también delimitada de los predios vecinos por muros de altura no inferior a 2 (dos) metros.

IV) Deberá contar con techo de material adecuado, no admitiéndose a tal fin de paja o similares, en una proporción del 30% (treinta por ciento) del total de la superficie del gallinero.

V) Contarán con piso impermeable con declive, en una proporción no inferior al 70% de la superficie total del mismo.

VI) Dispondrán de desagües adecuados de manera que no perjudiquen a terceros.

VII) Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza. Blanquearse con cal, al menos dos veces al año y deberán contar con recipientes con tapas para los residuos.

2º) PARA LA TENENCIA DE CERDOS:

I) Una existencia no superior a dos cerdos cualquiera sea la edad de los mismos.

II) Las instalaciones deberán encontrarse separadas de la casa habitación como así también delimitadas de los predios vecinos por muros de dos metros de altura como mínimo.

III) Deberán contar con pisos impermeables en la totalidad de su superficie, con declive adecuado y canaletas de derrame. Sus desagües deberán estar contruidos de manera tal que las aguas servidas no perjudiquen a terceros.

IV) Deberán disponer de techos de material adecuado (prohibese la paja o similar) en un 80% de su superficie.

V) La alimentación de los cerdos con productos de origen animal solo será permitida si los mismos son cocidos previamente.

VI) La instalación deberá mantenerse en perfecto estado de higiene. Se blanqueará con cal periódicamente y contará con recipientes de residuos con tapas.

Artículo 5º. En la zona denominada resto del éjido comunal podrán instalarse explotaciones industriales ó comerciales de aves y cerdos, las que deberán cumplir los siguientes requisitos.

I) Criaderos de aves:

1) Los criaderos de aves con destino industrial o comercial solo podrán instalarse o funcionar, a partir de la sanción de la presente, en la zona denominada resto del éjido y a una distancia no menor a 500 metros a sotavento de la zona poblada.

2) No podrán instalarse o funcionar a una distancia inferior a 300 metros de establecimientos o fábricas que elaboran productos alimenticios.

3) Deberán estar techados en toda su superficie y no se admitirán techos de paja o similares.

4) Las instalaciones contarán con desagües de manera que no perjudiquen las propiedades vecinas y deberán conservarse en correcto estado de aseo y limpieza.

5) El criadero deberá contar con una cortina vegetal en todo su perímetro.

II) Criaderos de cerdos:

1) Los criaderos de cerdos con destino industrial o comercial solo podrán instalarse o funcionar, a partir de la sanción de la presente, en la zona denominada resto del éjido y a una distancia no menor a 2000 metros de la zona poblada.

2) No podrán instalarse o funcionar, a una distancia inferior a 600 metros de establecimientos o fábricas que elaboran productos alimenticios.

3) El criadero deberá estar totalmente rodeado de un muro o alambrado de malla de alta resistencia.

4) Deberán contar con pisos lisos o impermeables, con declives para recolectar en canaletas los líquidos de secreción o lavado.

5) Deberán contar con techos adecuados (prohíbese de paja o similar) que cubran por lo menos el 30% de la superficie de la instalación.

6) La alimentación de cerdos con productos de origen animal solo será permitida si los mismos han sido previamente cocidos.

7) Queda terminantemente prohibido alimentar los cerdos con residuos urbanos que no hayan sido previamente tratados, y cuyo tratamiento haya sido autorizado por la Dirección.

8) Contará con abundante agua para permitir el lavado diario de cerdos y pisos, el agua servida escurrirá por canaletas.

9) Las instalaciones deberán conservarse en correcto estado de aseo.

Artículo 6°. Las instalaciones de tipo comercial o industrial se regirán por las disposiciones de la Ley N° 6260 y su Decreto Reglamentario N° 5837 en lo referido al manejo de sus efluentes líquidos, sólidos y gaseosos.

Artículo 7°. El incumplimiento de las disposiciones que fija la presente Disposición como requisitos a cumplimentar por los propietarios de instalaciones destinadas a la crianza de aves o cerdos, cualquiera sea su categoría, hará posible al propietario de las sanciones que a continuación se fijan:

a) Apercibimiento.

b) Multas. Para el caso de las explotaciones de tipo familiar serán de montos equivalentes a 80 Unidades Tributarias como mínimo. En el caso de las explotaciones de tipo comercial el mínimo será de 400 U.T.

c) Multas de hasta el trescientos por ciento (300%) sobre las aplicadas con anterioridad cuando el infractor tenga carácter de reincidente.

d) Se aplicará la clausura con carácter definitivo en aquellos casos en que, la existencia o el funcionamiento del mismo importare grave peligro o molestias graves para la población y/o la preservación del medio ambiente, y además de existir la situación planteada, no sea posible su adecuación.

e) Decomiso de los animales.

Artículo 8°. Las sanciones no son excluyentes entre sí, pudiéndolas aplicar simultáneamente o sucesivamente, según la gravedad de la infracción, o la reincidencia, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de cada caso. En el caso del decomiso los animales serán enviados a un matadero o frigorífico local donde se faenarán, previos exámenes de rigor, las reses serán destinadas a comedores comunitarios.

Artículo 9°. En el término de diez (10) días corridos luego de la aplicación de las sanciones, el infractor deberá presentar un cronograma para la solución de los problemas, el que deberá ser aprobado por la Dirección, la que supervisará la ejecución de las mejoras.

Artículo 10°. La verificación y sanción de las infracciones a la presente disposición se ajustarán al procedimiento que a continuación se establece:

- a) Se labrará un acta de comprobación, donde el funcionario actuante dejará asentadas las faltas comprobadas o presuntas, así como los aspectos de importancia tales como toma de muestras, sitio de muestreo, hora, día, etc.
- b) En este acta de comprobación se identificará al establecimiento, sus responsables presentes, los testigos y domicilio, el funcionario actuante, todos los cuales la refrendarán, quedando copia del acta para el presunto infractor.
- c) El presunto infractor tendrá diez (10) días corridos de plazo para presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas de que intentare valerse. En los casos en que la infracción sea evidente al momento de la inspección, los diez (10) días comenzarán a contarse desde el mismo momento del labrado de acta, y en los casos en que sean necesarios pruebas de laboratorio, a partir de la notificación al presunto infractor de los resultados de las mismas.
- d) Si se hubieren ofrecido pruebas como descargo por parte del infractor, la Dirección resolverá sobre su admisión en término de cinco (5) días hábiles. En esta resolución se fijará la sanción a aplicar y el plazo para que se corrijan las deficiencias.

Artículo 11°. Las sumas percibidas por la Provincia por aplicación de multas ingresarán a una cuenta especial destinada a financiar el control de la contaminación ambiental. La Dirección podrá destinar parte de sus ingresos para el apoyo y equipamiento de los organismos municipales que cumplen igual tarea.

Artículo 12°. En los casos en que como consecuencia de acciones iniciadas por un municipio se apliquen sanciones de multas, una vez que estas queden firmes y sean abonadas, la Dirección acreditará de inmediato, a favor de la municipalidad el cincuenta por ciento (50%) de las mismas.

Artículo 13°. Invitar a los municipios a adherir a la presente Disposición y coordinar las acciones de control con esta Dirección.

Artículo 14°. Comuníquese, registrese y archívese.